

eRepública de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2017-00555-00.

PROCESO: Deslinde y Amojonamiento

DEMANDANTE: Danilo Hernández Castro

DEMANDADO: María del Carmen López Jiménez y otros.

Decide el despacho mediante sentencia que pone fin a la instancia, la controversia del proceso de la referencia, como quiera que no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

1. Danilo Hernández Castro inició proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento en contra de los señores María del Carmen López Jiménez, Luis Antonio Piñeros Piñeros y María del Carmen Bermúdez R., trámite en el cual se dispuso vincular a Tarsicio Morales y Blanca Domar Diaz, como propietarios de los inmuebles colindantes, identificados con Folios de Matricula Inmobiliaria No. 50S-66761, 50S-40267190 y 50S-288408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

2. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene a las entidades competentes corrijan el área del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-66761 y escritura pública 5460 del 4 de septiembre de 1979 de la Notaria cuarta del círculo de Bogotá, así mismo, se ordene expedir a través de la oficina de Catastro Distrital certificación de cabida y linderos del predio en cuestión, y finalmente se ordene la protocolización mediante escritura pública del expediente y la sentencia de corrección de área, junto con la correspondiente inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos.

3. Como sustento de sus pretensiones adujo que solicitó ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital una certificación de cabida y linderos para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-66761, chip AAA0004LXEA, nomenclatura KR Este 42ª 25 Sur; frente a lo cual le informaron que:

Una vez analizada toda la documentación correspondiente se concluyó que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-66761, adquirido por el señor Danilo Castro mediante escritura pública No. 5460 de 1979, nació con un área total de 192 m2 en el folio, sin embargo, en la cedula catastral USU 14913 lo fue con un área es de 290.7 m2.

Realizó venta parcial del terreno por un total de 69.9m2 al señor Alirio Hernández, la cual quedo registrada en la anotación No. 5 del Folio No 50S-66761, mediante escritura pública No. 9430 de 30 de septiembre de 1993, en razón de lo cual se asignó nuevo número de folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a 50S-40209208.

Posteriormente, realizó por segunda vez venta parcial de 53.43 m2, vista en anotación No. 6 del folio No. 50S-66761, mediante escritura pública No. 1542 de 1996 a la señora María del Carmen López, asignándose folio de matrícula correspondiente al No. 50S-40267190.

Finalmente, y por tercera vez, realizó venta parcial de 70.19 m2 a los señores Tarsicio Morales y Blanca Díaz, mediante escritura pública No. 1486 de 1996, sin embargo, esta vez en anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-66761 se estipuló la venta como compraventa del área restante y no como venta parcial.

De acuerdo con lo anterior, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, le indicó que teniendo en cuenta el área definida en el folio de matrícula inmobiliaria, y dada esta última venta quedaría agotada la cabida, sin embargo, si se tomara en cuenta el área de la cédula catastral, quedaría aun un remanente por un total de 97.18 m2.

A su vez la entidad le manifestó que teniendo en cuenta la información se infiere que el predio bajo la titularidad del señor Hernández Castro, código del sector 001319 04 01 000 00000 aún tiene área restante, y el predio de titularidad de los señores Tarsicio Morales y Blanca Díaz, se encuentra incorporado dentro del mismo código del sector y con el mismo folio de matrícula inmobiliaria 50S-66761, para lo cual se requiere realizar la corrección de la anotación No. 7 del folio de matrícula referido en precedencia, en el sentido de indicar que la transacción realizada mediante escritura pública No. 1486 de 14 de julio de 1996 de la Notaria del Circuito de Bogotá es una venta parcial del terreno y no una venta del área restante, concordante con ello, se debía abrir un nuevo folio para la tercera venta parcial.

Adujó que se requiere realizar la corrección del área de los predios colindantes, a fin de que La Unidad Administrativa de Catastro Distrital, expida certificado de cabida y linderos y así se logre proceder con la enmienda pertinente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-66761.

Concluye que, de acuerdo con lo referido habría litigio entre los colindantes, toda vez que posiblemente ocurra una variación en el área, por lo cual Catastro se negó a expedir una certificación de cabida y linderos, argumentando que con ello se estaría variando sin el soporte jurídico el área del terreno y linderos, lo cual no es permitido según la instrucción administrativa conjunta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi No. 1 y Superintendencia de Notariado y Registro Número 11 de mayo 20 de 2010.

4. La demanda impetrada contra los señores María del Carmen López Jiménez, Luis Antonio Piñeros Piñeros y María del Carmen Bermúdez Roa en calidad de titulares de los predios colindantes identificados con Folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40267190 y 50S-288408, fue admitida el 20 de febrero de 2018 (fl. 128 expediente digital).

La anterior decisión se notificó a los demandados en fecha 16 de octubre de 2020 a través de curador ad litem, quien contestó la demanda y no formuló oposición al trámite (*Fls. 285-293 expediente digital*)

El 17 de marzo de 2021, se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 403 del Código General del Proceso, actuación en la cual se ordenó la integración del contradictorio, en el entendido de que los titulares del predio objeto del presente proceso identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-66761; señores Tarsicio Morales Gamba y Blanca Deomar Díaz debían ser concedores del trámite adelantado, toda vez que sus intereses podían resultar afectados por la decisión adoptada de conformidad con el numeral 5 del artículo 42 concordante con el artículo 400 del Código General del Proceso; así mismo y considerando que no se encontraba acreditado el trámite dado al oficio de inscripción de la demanda respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-66761 se ordenó su radicación ante la entidad competente. Por lo anterior se resolvió suspender el trámite hasta tanto se verificara el cumplimiento de lo ordenado.

Una vez integrado el contradictorio, y teniendo en cuenta que no se formuló oposición o excepción al trámite, mediante proveído de 11 de agosto de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 403 del Código

General del Proceso para el día 25 de agosto de los corrientes., fecha en la cual se interrogó al perito de parte, y se verificó el inmueble objeto del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que la acción de deslinde corresponde al el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario, el comunero del bien que se pretenda deslindar, o el poseedor material con más de un (1) año de posesión. Sobre la misma se nos ha enseñado que:

- *La finalidad primordial de la acción de deslinde es la **de fijar la materialidad del lindero o línea de separación** entre los terrenos o predios y “...ello pone en claro que el deslinde en sí, por su objeto y fines, no controvierte otra cosa que la **línea concreta y definida de separación sobre el terreno de los predios adyacentes**” (Sentencia del 31 de octubre de 1994, expe. 4306, M.P. Nicolás Bechara Simancas)*

Así mismo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que:

- *“El fin jurídico y económico de que por la justicia se haga la fijación sobre el terreno los mojones para señalar los límites de predios adyacentes, no es otro que el de obtener el ordenado y tranquilo desarrollo de las relaciones de vecindad en beneficio directo e inmediato de los intereses particulares vinculados al crecimiento de la riqueza pública. No se discute el dominio, ni siquiera la posesión, precisamente porque el proceso exige que se surta el proceso entre los dueños de las tierras limítrofes: ninguno de los propietarios desconoce el derecho de dominio de los otros. La intervención jurisdiccional se justifica entonces por la necesidad de individualizar en el espacio la línea donde termina el señorío de cada uno y empieza el de los demás. Así, el deslinde y amojonamiento en cuanto determina e individualiza el objeto sobre que recae el derecho de dominio tiene aptitud para preparar no pocas veces el ejercicio de la acción reivindicatoria”. (septiembre 23 de 1958, G.J. T., LXXXIX)*

Concordante indicó que:

“El juicio de deslinde constituye una controversia de linderos, originado generalmente por la oscuridad e imprecisión de los títulos de propiedad en lo referente a las respectivas demarcaciones de los terrenos, para cuya solución la naturaleza de los hechos discutidos, impone la necesidad de estimar todos los elementos anteriores o coetáneos al otorgamiento del título capaces de ilustrar su exacto contenido”.

Por eso es que el artículo 900 del Código Civil, consagra: "Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes".

Al respecto ha señalado la Corte, que "[e]l artículo 900 del Código Civil consagra el derecho que tiene todo propietario de solicitar y obtener la individualización específica de su predio frente al de su vecino, (...) La acción por medio de la cual se hace efectivo este derecho es la acción de deslinde, la que los romanos llamaron *actio finium regundorum*, que es el procedimiento necesario para fijar la línea de separación o de división entre dos predios vecinos o contiguos que no tienen edificaciones medianeras a través de la colocación de marcas, hitos o signos materiales que sirvan en adelante para identificar de manera clara, precisa y concreta los terrenos en cuestión (...). Las características principales de la acción de deslinde son las de ser real, inmueble, imprescriptible, facultativa para los dueños de predios colindantes y obligatoria para el propietario a quien se demanda (...). La finalidad primordial de la acción de deslinde es la de fijar la materialidad del lindero o línea de separación entre los terrenos o predios y ello pone en claro que el deslinde en sí, por su objeto y fines, no controvierte otra cosa que la línea concreta y definida de separación sobre el terreno de los predios adyacentes. El juez se encuentra llamado a garantizar la paz y la seguridad de los dueños de los predios colindantes por medio de la línea que señala donde termina el señorío de cada uno y empieza el de los demás. Por eso la ley le ordena dejar a las partes en

posesión de los respectivos terrenos, con arreglo a la línea, si ninguna de las partes se opone' -artículo 464 del Código de Procedimiento Civil- o como obvio, cuando no triunfa la oposición' (G.J. CIX, 148) (...). El deslinde es una típica contención entre propietarios o titulares de derecho real de terrenos contiguos, y quien promueve una acción de este linaje está reconociendo el derecho de dominio o propiedad del demandado, aunque pretende que por la jurisdicción y por la vía del proceso correspondiente se determine de manera definitiva cual es la línea material o espacial que divide o separa sus predios que hasta ese momento es confusa, equívoca e incierta'¹

Así mismo², la Corte Suprema de Justicia, también precisó que: "h) La sentencia que se pronuncia en el proceso de deslinde es constitutiva o atributiva de dominio, ello en atención a la confusión o incertidumbre existente entre los propietarios respecto de la verdadera y precisa línea de separación entre sus terrenos, pero nunca declarativa de dicho derecho. Esto es, el fallo proferido otorga

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 14 de agosto de 1995, exp. No. 4040; M.P.: Nicolás Bechara Simancas

² CSL. Cas. Civil. Sent. ago. 14/95, Exp. 4040. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

un estado jurídico preciso y determinado. Concretamente a cada propietario le define hacia el futuro, y con características de cosa juzgada, cuál es la extensión de su respectivo predio, sin posibilidades de que el otro pueda perturbarlo legalmente en lo sucesivo en su posesión y disfrute de la franja que le fue entregada por orden judicial" [subraya el despacho].

2. De lo anterior se colige que, las condiciones para el inicio del trámite de deslinde y amojonamiento son: 1. La existencia de dos o más predios pertenecientes a diferentes dueños. 2. Que los inmuebles sean contiguos y colindantes entre sí. A su vez tratándose de legitimación en la causa no se debe perder de vista que quienes están legitimados para demandar son: 1. Los propietarios. 2. Los titulares del derecho reales principales sobre le bien, del cual están en posesión regular, como el nudo propietario, el usufructo, el habitador, el comunero del bien que pretenda deslindar, 3. los poseedores del bien, con posesión mayor a un año.

Ahora, el proceso de deslinde y amojonamiento también es una herramienta eficaz a la hora de establecer con claridad los linderos confusos o inexistentes de uno o varios predios y así de algún modo aclarar hasta donde llega el dominio real de cada propietario, sobre este aspecto, la Instrucción Administrativa Conjunta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi No. 01, Superintendencia de Notariado y Registro No. 11 determinó lo siguiente:

"Linderos confusos o inexistentes físicamente. Son los casos de **linderos contenidos en los títulos de dominio registrados ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, confusos en cuanto a longitud, hitos o mojones, o linderos inexistentes físicamente, indeterminados, o con unidades de medida antiguas o costumbres que imposibilitan su conversión al sistema métrico decimal, o se trata de linderos claros en los títulos registrados pero ya imposibles de verificar físicamente por el transcurso del tiempo, o por modificaciones en terreno, o por otros factores que impiden determinarlos claramente.**

En tratándose de propietarios, cuando lleguen a un acuerdo los colindantes interesados (incluida la Nación o el municipio si el colindante es un baldío o un ejido), firmarán un acta que contenga lo acordado y previa autenticación de firma y contenido, se verificará por el catastro, y si no afecta o beneficia a un tercero no firmante, se expedirá la resolución catastral individual que solo tiene efectos catastrales y no puede ser tenida en cuenta por notarios y registradores, para escrituras de aclaración o corrección, lo que se hará constar en la misma resolución.

Cuando los interesados **acudan al pronunciamiento judicial a través de sentencia definitiva, producto del proceso de deslinde y amojonamiento** establecido en los artículos 460 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con base en esta sentencia podrán adelantar los trámites de notaría y registro para luego surtir el trámite ante la autoridad catastral, la cual expedirá otra resolución que sustituirá la resolución expedida con base en el acta privada a que se refiere el párrafo anterior.

Si no hay acuerdo entre propietarios colindantes, lo que también tiene lugar cuando alguno no comparece, incluidos los entes nacionales o municipales cuando a ello hay lugar, corresponderá a los interesados **adelantar el proceso de deslinde y amojonamiento**, para que judicialmente se fije la línea que divide o sirve de límite entre dos o más predios contiguos o colindantes y a través del amojonamiento, la autoridad judicial indique en el terreno mediante señales (hitos o mojones), la línea divisoria. (Resaltado por el Despacho)

3. Adentrándonos al estudio del material probatorio, el Despacho encuentra que, en primera medida los predios de los cuales se solicitó realizar la correspondiente corrección de área y con ello la real determinación de los linderos, identificados con matrícula inmobiliaria No. 50S-66761, 50S-40267190 y 50S-288408, son colindantes entre sí, teniendo en cuenta los títulos de propiedad aportados y visibles en el expediente digital a folios 3 a 60, lo cual posibilita el estudio de lo pretendido por el aquí demandante.

Así mismo, es de resaltar que en efecto se presenta una confusión en la determinación precisa de los linderos y del área del terreno de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-66761, más precisamente en lo que respecta con el lindero Sur el cual se fijó en la escritura pública No.5460 de 1979 como “en línea totalmente irregular con la quebrada la Colorada”, nótese como a partir de ello se genera una imprecisión en la determinación del metraje del mismo y no resulta posible establecer cuál es el límite que abarca.

Ahora bien, en la escritura publica No. 5460 de 1979 se estableció el área del terreno de mayor extensión en un metraje total de 192mts², sin embargo, debido a la imprecisión en el lindero sur, el actor precisó que inicialmente que el mismo contaba en realidad con 290.7mts², afirmación que comparte la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital quien posterior a la realización del estudio técnico-jurídico llegó a la conclusión de que “el predio identificado con folio de matrícula 50S00066761 adquirido por el señor Danilo Castro Hernández, con escritura No. 5460 del 09-04-1979, mencionada anteriormente, que según el folio nació con un área de 192m², pero según la **cédula catastral US U 14913** y el

cálculo del área, con base en los linderos, nació con 290.7m² (Fls. 61-62).
(resaltado por el despacho)

El problema surge a partir de la realización de las ventas parciales de terreno que hace el actor, la primera por un total de 69.9 m² a favor del señor Alirio Hernández, una segunda por 53.43 m² a favor de la señora María del Carmen López demandada en el proceso y finalmente una tercera por 70.19m² a favor de Tarsicio Morales y Blanca Domar Diaz vinculados en el trámite, toda vez que, si se tiene en cuenta el área consignada en los títulos de propiedad le quedaría al terreno un metraje negativo de -1.52m² y si se toma la prevista en la cedula catastral le quedaría un remanente de 97.18m².

4. En el Dictamen pericial aportado por la parte demandante realizado por el perito Alberth Yoany López Grueso se estableció lo siguiente:

- El área del lote matriz inicialmente se constituyó en un valor de **278.95M2**.
- Para el terreno bajo posesión del señor Danilo Hernández No. 50S-66761 ubicado en la Kr 7 Este # 42a -25 Sur se establecen los siguientes linderos, conclusión obtenida a través del estudio de los documentos aportados y el trabajo de campo realizado:

“El señor Danilo Hernández Castro es poseedor del lote de terreno identificado con la nomenclatura oficial KR 7 ESTE 42A 25 SUR, predio que ha sido identificado catastralmente con cédula catastral 001319040100000000 y chip: AAA0004LXEA, ubicado en la ciudad de Bogotá (LOCALIDAD 4 SAN CRISTOBAL) y comprendido dentro de los siguientes linderos particulares:

*-POR EL NORTE: En extensión de 15.3 mts con el predio de nomenclatura oficial 42A-15/17 de la Carrera 7 Este, **lote No. 018 de la Manzana Catastral 001319004.***

-POR EL SUR: En extensión de 16.2 mts con la Calle 42 B Sur.

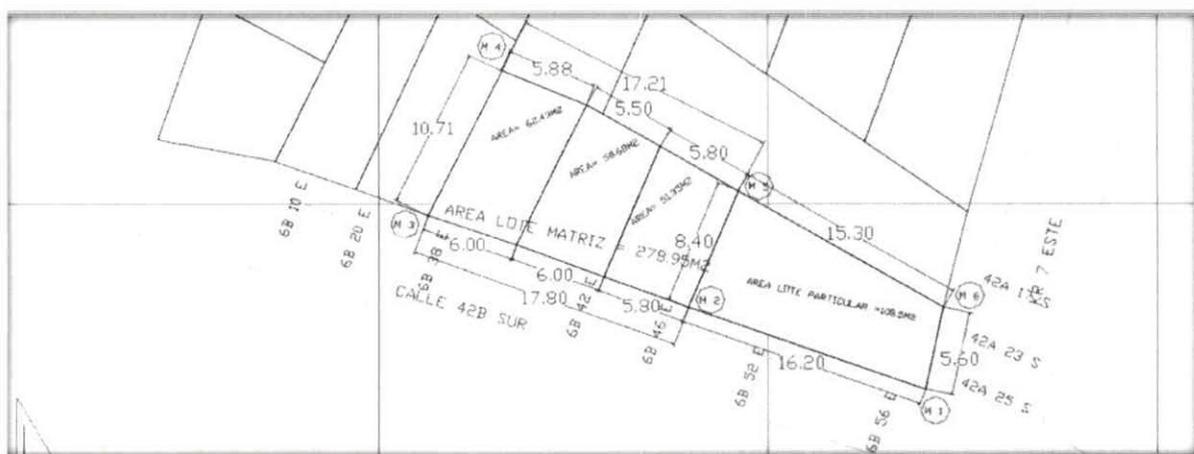
-POR EL ORIENTE: En extensión de 5.6 mts con la Carrera 7 Este.

-POR EL OCCIDENTE: En extensión de 8.4 mts con el predio de nomenclatura oficial 6B-44/46 E de la Calle 42B Sur, lote No. 002 de la Manzana Catastral 001319004.

*Con un Área de Terreno levantada mediante análisis topográfico y comprobada de: **108.50 mts²**”.*

Es de resaltar que una vez analizados los títulos de propiedad de las ventas parciales realizadas y la del predio matriz: escrituras públicas No. 5460 de 4 de septiembre de 1979 a favor del d Danilo Hernández, 9430 de 30 de septiembre de 1993 a favor de Alirio Hernández, 1542 de 21 de junio de 1996 a favor de María del Carmen López y 1486 de 14 de junio de 11996 a favor de Tarcisio Morales y Blanca Díaz, se tiene que la única escritura pública con imprecisión en los linderos es la otorgada inicialmente al actor No. 5460 de 1979, que es el denominado “predio de mayor extensión” teniendo en cuenta que las demás ofrecen claridad en los limites que abarca cada propietario, por lo que sobre este aspecto el despacho no debe contrariar lo señalado en cada escritura de ventas parciales. Adicional, téngase en cuenta que en la demanda no se precisó algún error referente a lo establecido previamente en cada título de propiedad otorgado en las ventas parciales.

A pesar de ello el perito a través del dictamen pericial aportado señaló mediante el siguiente esquema topográfico lo siguiente:



Cálculos que no coinciden de ninguna forma con lo establecido en los títulos de propiedad de las ventas parciales realizadas y que incluso haciendo las siguientes operaciones matemáticas no ofrece un resultado similar.

El perito señaló el área inicial del predio de mayor extensión en un total de **278.95mts²**, a partir de ello se realizaron tres ventas parciales una de 69.9 m² otra por 53.43 m² y otra por 70.19m², por lo cual quedaría un remanente de 85.43mts², no de 108mts² como lo señala en su estudio.

Nótese que en el plano topográfico realizado no se desentraña ninguna precisión clara, toda vez que disminuye metraje de los predios correspondientes a las ventas parciales, sin tener en cuenta que el área y los linderos fijados en las escrituras públicas otorgadas se establecen de forma precisa sin dejar duda alguna y sin que previamente se hubiese generado controversia sobre ese aspecto.

Adicional, obsérvese que el dictamen pericial no ofreció claridad en cuanto al lindero sur, el cual es impreciso en la escritura No. 5460 de 1979, no especificó el método puntual de reconstrucción de este lindero, ni indicó cómo obtuvo el metraje visto en el plano aportado, lo que lleva a que no haya una precisión en cuanto su extensión y limite inicial, por lo cual no permite que el despacho deduzca de forma clara y concisa cual era la verdadera área del terreno inicialmente fijada. Si bien el perito mencionó el área actual del predio bajo posesión del señor Danilo Hernández Castro no mencionó de dónde obtuvo ese resultado, puesto que se reitera no hizo una retroalimentación a lo inicialmente fijado en lo que era el *“predio de mayor extensión”* mas aun si se entra a considerar que no toma en cuenta lo establecido en los títulos de propiedad de las ventas parciales realizadas. Es más, no se verifican soportes de trabajos de campo donde se hayan verificado las cabidas de cada inmueble relacionado con las ventas parciales.

Téngase en cuenta que el proceso de deslinde y amojonamiento se estableció como una forma de volver las cosas a su estado original, restableciendo los originales linderos de los predios, pero sin atribuirle más terreno a alguno de ellos, por lo cual no podría el despacho acceder a las solicitudes del demandante, por cuanto no hay claridad en lo que respecta con el área inicial del predio de mayor extensión, el dictamen pericial no despeja esas incógnitas claves para definir la controversia, por cuanto además de no coincidir matemáticamente, disminuye el área de los otros predios sin dar una buena explicación para ello, sin tomar en cuenta sus títulos de propiedad los cuales además de ser claros no han sido controvertidos previamente en el trascurso del trámite procesal.

De acuerdo con lo dicho en precedencia, los pedimentos de la parte actora deben desestimarse considerando que el despacho no encuentra claridad alguna que fundamente el hecho de que el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-66761 inicialmente contaba con más área de la que se determinó en los títulos de propiedad del mismo, el dictamen pericial aportado no despeja esos interrogantes claves que permitirían conceder lo pretendido por el aquí demandante, téngase en cuenta que el proceso de deslinde y amojonamiento no es el medio apropiado para ser atributivo de derechos más allá de los previamente otorgados en los títulos de propiedad, si bien, es posible aclarar el área de dominio real con la que cuenta el propietario de un predio no puede pasar por alto lo estipulado previamente, máxime si no se cuenta con un soporte adecuado que avale tal circunstancia. Lo cierto es que el demandante no acreditó en forma fehaciente, que el terreno tuviera una mayor cabida, pues si bien así lo mencionó el perito tal conclusión tiene serías deficiencias, como la ausencia de un

trabajo de reconstrucción de área de las ventas parciales, lo soportes de ello, y la explicación clara y precisa de la forma en qué se logró establecer el lindero que hacía falta en el predio de mayor extensión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones de la demanda de deslinde y amojonamiento de Danilo Hernández Castro contra María del Carmen López Jiménez, Luis Antonio Piñeros Piñeros, María del Carmen Bermúdez R., Tarsicio Morales y Blanca Domar Diaz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Condenar en costas al extremo demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.00.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez